

379R0241

9. 2. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 34/25

**REGLAMENTO (CEE) Nº 241/79 DE LA COMISIÓN  
de 8 de febrero de 1979**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 467/77 relativo al método y al tipo de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en la compra, almacenamiento y comercialización**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 786/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las materias grasas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3180/76 <sup>(4)</sup> y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 787/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3180/76 y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 788/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la carne de porcino <sup>(6)</sup>, modificado último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3180/76 y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2334/69 del Consejo, de 25 de noviembre de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector del azúcar <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3180/76 y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2305/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la carne de vacuno <sup>(8)</sup>, modificado en último

lugar por el Reglamento (CEE) nº 1174/75 <sup>(9)</sup> y, en particular, la letra g) del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2306/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3139/76 <sup>(11)</sup> y, en particular, la letra g) del apartado 1 de sus artículos 4, 5 y 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el sector del tabaco bruto <sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 330/74 <sup>(13)</sup> y, en particular, la letra h) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo <sup>(14)</sup> dispone que, para los productos que sufran una depreciación como consecuencia del almacenamiento, se tome en cuenta el efecto financiero de dicha depreciación en el momento de la entrada en intervención; que de ello resulta una modificación de la base de cálculo de los costes de financiación, los cuales constituyen un elemento de los gastos que deben tenerse en cuenta para establecer las pérdidas netas de los organismos de intervención;

Considerando que, en el cálculo del valor medio por tonelada de producto, debe tenerse en cuenta la depreciación correspondiente; que procede modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 467/77 de la Comisión <sup>(15)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 467/77 el párrafo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 359 de 30. 12. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO nº L 298 de 27. 11. 1969, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 117 de 7. 5. 1975, p. 7.

<sup>(10)</sup> DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 3.

<sup>(12)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 8.

<sup>(13)</sup> DO nº L 37 de 9. 2. 1974, p. 5.

<sup>(14)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO nº L 62 de 8. 3. 1977, p. 9.

«En caso de que un producto tenga fijado un coeficiente de depreciación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, el valor de los productos comprados durante el ejercicio se calculará multiplicando el precio de compra por dicho coeficiente.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1979.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*